

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de junio de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informado que se recibió por parte del apoderado judicial de la demandante solicitud de sucesión procesal a causa del fallecimiento de la actora y solicitud por parte de la demandada LA FIDUPREVISORA S.A. ampliar el término para poder dar cumplimiento al fallo, previo a librar mandamiento de pago y a su vez solicitud reconocimiento sucesor procesal. Ordene.

ANA MARIA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, junio (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO por ADELA ANTONIA GUTIÉRREZ OLIVARES C.C 22.661.497 contra FIDUPREVISORA S.A.

RADICACION. 47.001.31.05.002.2015.00092-00.

A través de auto 15 de marzo de 2021, este despacho resuelve solicitud por parte del apoderado actor de vinculación a FONECA y FIDUPREVISORA S.A antes de librar mandamiento de pago en contra de la demandada Electricaribe S.A E.S.P. Por lo anterior, se requirió a FIDUPREVISORA S.A entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P – FONECA para que informara a este despacho si había dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en el proceso de la referencia.

Previo a lo anterior, la Fiduciaria - **FIDUPREVISORA S.A quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, a través de apoderado judicial el doctor DARWIS JOSE ORTIZ GIL presenta solicitud de reconocimiento sucesor proceso art 68 del C.G.P a su representada, teniendo en cuenta lo siguiente:

“En virtud del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 042 de 2020, artículo 2.2.9.8.1.1., la Nación asumió a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA, **las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraban a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**, es decir, la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., sale del camino en lo relacionado con la administración de su pasivo pensional y prestacional para ser asumido por el Patrimonio Autónomo – Foneca”

El 26 de mayo de 2021 a través de correo electrónico institucional el apoderado de la demandante presenta solicitud de sucesión procesal y reconocimiento como heredera a la señora **MAYINIS DE JESUS ROMERO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.558.242 como hija de la extinta **ADELA ANTONIA GUTIÉRREZ OLIVARES**, por lo cual aportó el poder otorgado por la señora MAYINIS DE JESUS ROMERO GUTIERREZ y el registro civil de nacimiento de la misma, el registro civil de defunción de la señora ADELA ANTONIA GUTIÉRREZ OLIVARES.

El 28 de mayo de 2021 a través de correo electrónico la demandada **FIDUPREVISORA S.A** solicita ampliar el término para poder dar cumplimiento al fallo judicial, previo a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por lo cual realiza un requerimiento al apoderado actor en el que le solicita allegue certificación emitida por Colpensiones, donde conste las mesadas causadas por esta entidad desde el año 2009 o desde la fecha del reconocimiento de la sustitución pensional hasta la fecha de su fallecimiento julio de 2020, dicha solicitud se traslada a este despacho por parte del apoderado actor en el que pide al despacho dichos desprendibles que se encuentran en el expediente físico.

CONSIDERACIONES:

Al respecto de la sucesión procesal con fundamento en el artículo 68 del C. G.P., aplicado por analogía al procedimiento laboral según lo dispone el art. 145 del C.P.L. y de S.S., que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el apoderado de la señora **MAYINIS DE JESUS ROMERO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.558.242, hija de la señora **ADELA ANTONIA GUTIERREZ OLIVARES (q.e.p.d.)**, solicita a través de poder se le tenga como sucesora procesal.

No existe duda por parte del despacho de la calidad de hija de la antes mencionada pues **teniendo en cuenta el registro Civil de nacimiento aportado consta la calidad de madre** que tenía la señora **ADELA ANTONIA GUTIERREZ OLIVARES (q.e.p.d.)**.

En el caso de la **FIDUPREVISORA S.A** se tiene en cuenta lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 042 de fecha 16 de enero de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

La referida norma con rango de ley en uno de sus artículos decretó:

• **Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá**, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe

S.A.E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. - **FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica,** que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A.,** de conformidad Con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
2. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.
3. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.
4. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

5. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional

No existiendo duda por parte del despacho que el Patrimonio Autónomo – Foneca, asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., de conformidad con lo ordenado en el Decreto 042 de 2020, se accederá a la solicitud.

Por consiguiente, encontrando ajustado las peticiones de sucesión procesal a los lineamientos legales y doctrinales citados, se accederá a lo solicitado por lo ya mencionado.

Por otra parte, de acuerdo a la **solicitud de entrega de la certificación emitida por Colpensiones, donde conste las mesadas causadas por esta entidad desde el año 2009 o desde la fecha del reconocimiento de la sustitución pensional hasta la fecha de su fallecimiento julio de 2020, el despacho enviará copia de las reposadas en el expediente físico para el respectivo trámite al apoderado actor.**

Se reconocerá personería jurídica a la doctora ROSALIN HERNANDO SUANCHA TALERO para que represente a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, **poder recibido a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2021 y se encuentra anexado al expediente digital**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1º ADMITIR la sucesión procesal dentro del presente proceso solicitada por **MAYINIS DE JESUS ROMERO GUTIERREZ en calidad de** hija de la causante **ADELA ANTONIA GUTIERREZ OLIVARES (q.e.p.d.)** por medio de apoderado judicial. En consecuencia **TÉNGASE** como sucesora procesal de la demandante **ADELA ANTONIA GUTIERREZ OLIVARES (q.e.p.d)** a la señora **MAYINIS DE JESUS ROMERO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.558.242.

2º ADMITIR la sucesión procesal dentro del presente proceso solicitada por la **FIDUPREVISORA S.A** quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.** En consecuencia: **TÉNGASE** como sucesor procesal del extremo pasivo a **FIDUPREVISORA S.A** quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL.**

3º Téngase como apoderado de MAYINIS DE JESUS ROMERO GUTIERREZ al togado HUMBERTO GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digitalizado y cargado en el one drive de la cuenta institucional de este Despacho.

HAGASE entrega de las copias de las certificaciones emitidas por Colpensiones donde consten las mesadas causadas por esta entidad que reposan en el expediente físico a través de correo electrónico al abogado Humberto Gutiérrez.

4º Téngase como apoderada de LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA,** a la doctora **ROSALIN AHUMADA RANGEL C.C 22461205 De Barranquilla y T.P. No. 111.414del C.S. de la J.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

